

LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PRISION PREVENTIVA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el
siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXIX
Legislatura, decreta

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PRISIÓN PREVENTIVA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y
tienen por objeto establecer las bases del sistema y tratamiento penitenciario,
regular la administración de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones
penales y medidas de seguridad.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene como finalidad:

- I. Facilitar la reinserción social del sentenciado;
- II. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades judiciales y
administrativas, personas y demás instituciones en la ejecución y vigilancia de las
sanciones y medidas de seguridad, y
- III. Garantizar al imputado sujeto a prisión preventiva, el goce de sus derechos
humanos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Atención técnica interdisciplinaria: atención a la que debe someterse a cada interno para que demuestre gradualmente un cambio en su conducta o comportamiento y para estudiar a fondo sus antecedentes psico-sociales, heredero-familiares, socio-económicos y conductuales;
- II. Autoridades auxiliares: las dependencias de gobierno federal, estatal y municipal, que coadyuvarán al cumplimiento de los fines de la presente ley;
- III. Autoridades penitenciarias: autoridades que tienen competencia para ejercer las facultades, atribuciones y obligaciones que esta ley les confiere con relación a las sanciones privativas o restrictivas de la libertad;
- IV. Centros penitenciarios: conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psico-social y de asistencia post-penitenciaria, que forman parte del sistema penitenciario;
- V. Consejo: Consejo Técnico Interdisciplinario de cada centro penitenciario;
- VI. Director: Director del centro penitenciario;
- VII. Enfermo psiquiátrico: persona interna que en el curso del procedimiento o durante la ejecución de sentencia, le sea decretada judicialmente una patología psiquiátrica;
- VIII. Estudios de personalidad: estudios practicados por el Consejo en las áreas jurídica, médica, psicológica, psiquiátrica, educativa, criminológica, de trabajo social, deportiva, seguridad y de custodia;
- IX. Imputado: persona en contra de la cual se inicia una investigación por su probable responsabilidad o participación en la comisión de un hecho que la ley considera delito, hasta antes del momento que se dicta sentencia;
- X. Inimputable: persona que está en los supuestos que establece el Código Penal del Estado;
- XI. Interno: persona sujeta a custodia en uno de los centros penitenciarios en situación jurídica de imputado o sentenciado;
- XII. Juez de Ejecución: juez de ejecución de sanciones penales, medidas de seguridad y prisión preventiva.
- XIII. Juez de proceso: juez de primera instancia que impone una sanción penal, medida de seguridad o prisión preventiva;

XIV. Sala: Sala de apelación del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado;

XV. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado;

XVI. Sentenciado: persona a quien se le dicta una sentencia condenatoria que ha causado ejecutoria, y

XVII. Sistema Penitenciario: Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- La presente ley deberá interpretarse y aplicarse conforme a los siguientes principios:

I. Legalidad: la actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales celebrados acordes con ella, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en esta ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Por ende, los derechos de los sentenciados no se restringirán más allá de lo instituido en la sentencia ni podrán ser obligados a realizar una actividad penitenciaria a omitir el ejercicio de un derecho o a cumplir una medida disciplinaria, si tal restricción, mandato o medida no ha sido prevista en aquellos;

II. Humanización de las sanciones: la persona sometida al cumplimiento de una sanción restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;

III. Del debido proceso: las sanciones penales se ejecutarán en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes correspondientes, para permitir que el interno pueda ejercer debidamente el derecho de defensa ante las instancias procesales respecto a las quejas, incidentes y recursos que han de desahogarse en el desarrollo del cumplimiento de la sanción;

IV. De reinserción social: tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social;

V. Judicialización de la ejecución penal: el control legal de la ejecución de las sanciones recaerá en el juez de ejecución quien garantizará que se cumpla en sus términos y decidirá respecto a asuntos relacionados exclusivamente con la vida en

reclusión del interno que no sean administrativos y cualquier incidencia o conflicto que surja en el procedimiento de ejecución;

VI. Inmediación: las audiencias y actos procesales que se desarrollen en el procedimiento de ejecución deberán realizarse íntegramente bajo la observancia directa del juez de ejecución, con la participación de las partes, sin que pueda delegar esa función, prevaleciendo la característica de la oralidad;

VII. Contradicción: durante el procedimiento de ejecución, el interno podrá conocer, controvertir o confrontar las peticiones o planteamientos que por su naturaleza y trascendencia deban ser debatidos y requieran producción de pruebas, las cuales se realizarán respetando la confrontación de las partes;

VIII. Dignidad e igualdad: la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad y las medidas de seguridad se desarrollarán respetando la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, estado civil, credo o religión, opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;

IX. Transparencia: en la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente del sentenciado, se permitirá el acceso a la información y a las condiciones de vida en reclusión para cerciorarse de que ésta se desarrolle de conformidad con las leyes que regulan la materia;

X. Confidencialidad: el expediente personal del sentenciado tendrá trato confidencial y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, el interno y su defensor, y el Ministerio Público;

XI. Gobernabilidad y seguridad institucional: las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros penitenciarios, la integridad física y psicológica de los internos, de sus familiares y demás visitantes, del personal que en los mismos labora, de las víctimas u ofendidos y de las personas que vivan próximas a los centros penitenciarios;

XII. Celeridad y oportunidad: el procedimiento ante el juez de ejecución inherente a la ejecución de las sanciones penales a partir de que reciba la sentencia ejecutoriada, se hará de manera expedita y sin dilaciones, y

XIII. Presunción de inocencia: el interno sujeto a detención judicial o prisión preventiva deberá ser considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

Artículo 5.- El régimen de prisiones respetará los derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Artículo 6.- Los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y tendrán derecho a:

- I. Entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;
- II. Asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción;
- III. Recibir un trato digno;
- IV. No ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios ni personal de los centros penitenciarios;
- V. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y
- VI. Recibir un tratamiento individualizado que les permita la reinserción social.

Artículo 7.- Es obligación de las autoridades auxiliares coadyuvar con las autoridades penitenciarias; la omisión o negativa de auxilio será sancionada en los términos de las leyes de responsabilidades públicas y penales respectivas.

Artículo 8.- La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los órganos de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como a las autoridades auxiliares a que hace referencia el presente ordenamiento.

La imposición de las penas, su modificación, duración y en su caso, suspensión, revocación y declaratoria de extinción, son funciones propias y exclusivas del Poder Judicial.

El Poder Judicial será competente para garantizar el ejercicio de los derechos humanos fundamentales de los indiciados, procesados y sentenciados, durante el tiempo de permanencia en los centros penitenciarios y compurgación de la sanción impuesta.

Al Poder Ejecutivo le corresponde la aplicación de esta ley en el ámbito administrativo, quien por conducto de la Secretaría aplicará las disposiciones de su competencia y proveerá en su respectiva esfera el debido cumplimiento de las decisiones judiciales en la materia.

Para el cumplimiento de las funciones contenidas en la presente ley, el juez de ejecución y las autoridades competentes contarán con las instalaciones, personal y presupuesto que se les asigne.

En lo no previsto en la presente ley se aplicará en lo conducente, lo dispuesto en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

TÍTULO SEGUNDO. SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO ÚNICO. INSTITUCIONES DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 9.- El sistema penitenciario se integra por las autoridades judiciales y administrativas, así como las instituciones relacionadas con el seguimiento, control y vigilancia de aquellos sentenciados que obtengan algún beneficio de libertad o medio sustitutivo de sanción previsto en esta ley.

Las instituciones que integran el sistema penitenciario, con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial, se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno.

Artículo 10.- Cada centro penitenciario contará con un Consejo, el cual previo estudio, dictaminará sobre la clasificación criminológica, el seguimiento y atención individualizada de cada interno.

El Consejo será presidido por el Director del centro penitenciario, y se integrará por un profesionista en cada una de las siguientes áreas:

- I. Derecho;
- II. Psicología;
- III. Trabajo social;
- IV. Medicina, y
- V. Educación.

Por cada integrante del Consejo se designará un suplente. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit podrá acreditar un representante ante el Consejo.

El funcionamiento del Consejo deberá regularse en el reglamento respectivo que al efecto se establezca.

Artículo 11.- La Secretaría decidirá según las posibilidades presupuestarias, la organización o el establecimiento de instituciones regionales del sistema penitenciario en zonas urbanas, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad.

La propuesta de asignación de los internos en las instituciones de alta, media, baja y mínima seguridad o en cualquier otro centro penitenciario previsto por esta ley deberá realizarse previo estudio practicado por el Consejo, procurando en todo momento cuidar la integridad de los internos, la estabilidad y salvaguarda de las instituciones, sin que en ningún caso pueda recurrirse a criterios o procedimientos que agraven los derechos humanos; el juez de ejecución deberá resolver al respecto.

En las instituciones de mínima y baja seguridad se ubicará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no graves o sanciones que compurguen en régimen de semilibertad.

Serán destinados a instituciones de media seguridad quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

Se ubicarán en instituciones de alta seguridad quienes se encuentren privados de su libertad por los delitos de homicidio doloso, violación, secuestro, asalto, y quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir.

No podrán ser ubicados en las instituciones a que se refiere el párrafo anterior los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en dicho párrafo.

Artículo 12.- En las instituciones preventivas sólo se deberá recluir a los imputados.

Artículo 13.- En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados.

Artículo 14.- En los centros de salud mental sólo se recluirán a inimputables y enfermos psiquiátricos.

TÍTULO TERCERO. DEL ORDEN Y LA DISCIPLINA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

CAPÍTULO I. DEL RÉGIMEN INTERIOR

Artículo 15.- Dentro de los centros penitenciarios, el orden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

Artículo 16.- El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II. DE LA DISCIPLINA

Artículo 17.- La Secretaría establecerá órganos colegiados que se encargarán de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina interna.

El reglamento respectivo establecerá los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.

Artículo 18.- Las autoridades de los centros penitenciarios podrán ejercer las acciones conducentes en caso de resistencia individual o colectiva y por cualquier disturbio que ponga en riesgo la seguridad del centro.

Dichas acciones, se harán constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos.

Artículo 19.- Los actos de autoridad que determinen sanciones por violación al régimen de disciplina deben de estar debidamente fundados y motivados. Los actos que violen las disposiciones normativas o abusos deben ser denunciados ante las autoridades competentes.

Artículo 20.- Los datos, constancias y documentos en general de cualquier naturaleza, que obren en los expedientes de los internos tienen carácter

confidencial en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Artículo 21.- Toda persona que ingrese a los centros penitenciarios debe cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente ordenamiento y en los reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III. DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 22.- Las medidas disciplinarias aplicables a los internos se aplicarán de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin el mantener la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias consistirán en:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Suspensión parcial o total de estímulos;
- III. Restricción temporal de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
- IV. Cambio de nivel de custodia;
- V. Reubicación dentro del mismo centro penitenciario, y
- VI. Traslado de un centro penitenciario a otro con mayor nivel de seguridad.

La imposición de estas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

El catálogo de conductas sancionables y el procedimiento disciplinario estarán previstos en el reglamento respectivo.

Artículo 23.- El interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona al efecto designada, podrá inconformarse en contra de la resolución emitida por el órgano disciplinario, a través del procedimiento de queja previsto por esta ley.

TÍTULO CUARTO. DEL MODELO DE REINSERCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I. DEL INGRESO Y FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE PERSONAL

Artículo 24.- El ingreso de un indiciado, procesado o sentenciado en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará mediante el mandamiento u orden de la autoridad competente.

A cada interno desde su ingreso se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y recibirán información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos.

A quienes no pueden entender la información por el procedimiento indicado en el párrafo anterior, deberá proporcionárseles por el medio más adecuado.

Artículo 25.- Al ingresar al establecimiento penitenciario, los indiciados, procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente serán examinados por el médico de dicho centro, a fin de conocer el estado de salud que guardan.

Artículo 26.- El expediente personal a que refiere el párrafo segundo del artículo 24 deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Datos generales del indiciado, procesado o sentenciado, así como de la víctima u ofendido;
- II. Número de averiguación previa o de proceso penal en su caso, así como de la autoridad que lo ingresa y aquella a cuya disposición jurídica queda;
- III. Fecha y hora del ingreso o egreso si lo hubiere, así como los datos que originaron su privación de libertad;
- IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica, y
- V. Identificación fotográfica.

La información contenida en el expediente quedará sujeta a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO II. DEL MODELO DE REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 27.- El modelo de reinserción social es el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a procurar la incorporación a la comunidad de los sentenciados mediante tratamientos y programas, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura, el arte, la salud y el deporte.

Artículo 28.- El proceso de clasificación de los internos se realizará bajo métodos objetivos para obtener los niveles de seguridad, custodia y de intervención.

Artículo 29.- El nivel de custodia permitirá que el interno evaluado sea ubicado dentro de los centros penitenciarios de acuerdo al nivel de observación y supervisión que requiera.

Artículo 30.- Los niveles de intervención son los parámetros de necesidad de atención técnica interdisciplinaria en cada uno de los ejes de reinserción, de conformidad con la clasificación correspondiente.

Artículo 31.- La atención técnica interdisciplinaria respetará en todo momento los derechos humanos de los internos, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias. Dicha atención, no deberá utilizarse como argumento para establecer más diferencias de las que se atiendan por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o aptitudes y capacitación laboral.

Artículo 32.- La atención técnica interdisciplinaria será de carácter progresivo, técnico e individualizado y tendrá como objetivo procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

Artículo 33.- La reclasificación consiste en el resultado de la evaluación periódica que se realiza a los internos, en cumplimiento de la atención técnica interdisciplinaria, a fin de proponer, de acuerdo a la evolución e involución del interno, la reubicación a otro nivel de seguridad y custodia superior o inferior según corresponda, dentro del centro penitenciario.

Artículo 34.- Los sistemas de internamiento en los centros penitenciarios atendiendo al nivel de custodia tendrán al menos las siguientes características:

I. Nivel bajo:

- a) Observación y supervisión periódicas en el centro penitenciario y dentro de la poligonal externa;
- b) Los movimientos matutinos, vespertinos o nocturnos, serán programados y estructurados según corresponda por la autoridad penitenciaria, dentro del centro penitenciario y dentro de la poligonal externa;
- c) Acceso a todos los trabajos establecidos en el centro penitenciario y dentro de la poligonal externa, con aprobación;
- d) Acceso a toda la atención técnica interdisciplinaria al interior del centro penitenciario y dentro de la poligonal externa, y

e) Visitas de contacto, supervisadas al interior y dentro de la poligonal externa del centro penitenciario, con previa lista aprobada.

II. Nivel medio:

a) Observación y supervisión frecuente y directa dentro del centro penitenciario;

b) Los movimientos matutinos, vespertinos o nocturnos, serán programados y estructurados según corresponda por la autoridad penitenciaria, dentro del centro penitenciario;

c) Acceso al trabajo según corresponda al interior del centro penitenciario;

d) Acceso a la atención técnica interdisciplinaria al interior del centro penitenciario, y

e) Visitas de contacto, supervisadas al interior del centro penitenciario, con previa lista aprobada.

III. Nivel alto:

a) Observación y supervisión directa, constante y estrecha en su estancia y fuera de ella;

b) Los movimientos matutinos, vespertinos o nocturnos, serán programados y estructurados según corresponda por la autoridad penitenciaria, dentro del centro penitenciario;

c) Acceso al trabajo según corresponda, al interior del centro penitenciario;

d) Acceso a la atención técnica interdisciplinaria, previa selección de los programas, al interior del centro penitenciario, con aprobación, y

e) Visitas solo a través de herramientas tecnológicas con previa lista aprobada.

Artículo 35.- La autoridad penitenciaria establecerá un esquema de estímulos que se otorgarán a los internos por la participación en la atención técnica interdisciplinaria que se les asigna, así como a su conducta intra-institucional, lo que les permitirá obtener un nivel de seguridad, custodia e intervención distinto y con ello el acceso a otra categoría de estímulos.

CAPÍTULO III. DE LA EVALUACIÓN INICIAL, CLASIFICACIÓN Y RECLASIFICACIÓN

Artículo 36.- El modelo de reinserción comprende los siguientes procedimientos:

I. Evaluación inicial:

a) Evaluación, consiste en la determinación de los niveles de intervención mediante la aplicación de las valoraciones técnicas por los especialistas de las áreas de salud mental, médica, educativa y laboral, y

b) Nivel de custodia, es el análisis del historial delictivo del interno donde el programador en clasificación, a través del expediente único con el cual fue remitido el interno al centro penitenciario, procede al llenado del instrumento de clasificación.

II. Clasificación:

a) Con la obtención de los niveles de intervención y el nivel de custodia se realiza la propuesta de clasificación;

b) La información será verificada por el área de clasificación para enviar el resultado a través del sistema electrónico al área responsable de la evaluación, clasificación y reclasificación para su autorización, y

c) Asignación del centro penitenciario, la determina el Consejo, en relación al nivel de custodia del interno y los niveles de intervención.

III. Atención técnica interdisciplinaria:

a) Las áreas técnicas responsables en los centros penitenciarios ingresarán los datos que se generen periódicamente sobre los programas de reinserción y tratamiento al Sistema Nacional de Información Penitenciaria, y

b) La información se integrará en el resumen de evaluación de progreso.

IV. Seguimiento y reclasificación:

a) Procedimiento que se realizará periódicamente al interno o, cuando resulte necesario, a través del instrumento de reclasificación, para proponer la permanencia, disminución o aumento del nivel de custodia asignado, será revisado por un comité de reclasificación y aprobado por el Consejo, y

b) El cambio de nivel de custodia dependerá de la conducta intra-institucional mostrada por el interno, su participación en los programas, el tiempo compurgado y el cambio de situación jurídica.

V. Programas de preliberación y reincorporación:

a) Programa de preliberación, dirigido a los sentenciados próximos a obtener su libertad, con la finalidad de orientarlos en su transición a la comunidad, y

b) Programa de reincorporación, dirigido a los liberados por un beneficio de libertad, sustitutivo penal, o compurgados mediante la asistencia social que se establezca.

VI. Libertad vigilada: procedimiento a través del cual se establecerá el plan de supervisión de conformidad con el nivel de riesgo determinado al sentenciado en libertad.

TÍTULO QUINTO. DE LOS EJES PARA LA REINSERCIÓN

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 37.- Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el sistema penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados; siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura y el arte, la salud y el deporte y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

CAPÍTULO II. DEL TRABAJO PENITENCIARIO

Artículo 38.- El trabajo dentro del centro penitenciario será considerado como un derecho y un deber del sentenciado, y tendrá como finalidad procurar su reinserción.

Los sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán considerados como renuentes al tratamiento de reinserción social y tal circunstancia será considerada en la determinación para la concesión o negación de los beneficios de libertad.

Artículo 39.- Se deberán adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las instituciones del sistema penitenciario exista oferta de trabajo que permita que todos los internos que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Artículo 40.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es considerada en el centro penitenciario como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales, y es un elemento fundamental para la atención técnica interdisciplinaria, mismo que se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

Artículo 41. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario serán previstos por la Secretaría y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Artículo 42.- El trabajo penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos.

Artículo 43.- El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;
- II. No tendrá carácter humillante, tampoco atentará contra la dignidad del interno, ni será aplicado como medida disciplinaria;
- III. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos;
- IV. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente;
- V. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene;
- VI. Será remunerado, cuando menos con el salario mínimo vigente en la zona geográfica en que se ubique el centro penitenciario, del cual el diez por ciento se destinará al pago de la reparación del daño, si no hubiere cumplido previamente

con esta sanción pecuniaria, y el diez por ciento para un fondo de ahorro que se le entregará al cumplir la pena privativa de libertad, y

VII. Favorecerá la creación de empresas productivas a efecto de lograr la auto-sustentabilidad de los Centros penitenciarios.

Estarán exentos de trabajar las personas mayores de sesenta años, así como aquellas que presenten alguna limitación física o mental que se los impida y las mujeres dentro de los tres meses anteriores al parto y los cuarenta y cinco días siguientes, salvo que voluntariamente desearan trabajar, supuesto en el cual podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

Artículo 44.- Las modalidades bajo las cuales se desarrollará el trabajo penitenciario las establecerá el reglamento correspondiente.

Artículo 45.- Para los fines del modelo de reinserción serán consideradas las actividades que los internos desarrollen en los programas productivos, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material.

Artículo 46.- Las actividades del trabajo penitenciario que desarrollen los internos deben ser definidas de conformidad a su nivel de seguridad, custodia e intervención.

Artículo 47.- La participación de los internos en los programas de trabajo penitenciario será independiente de las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación, indispensables para su reinserción.

Artículo 48.- La administración de cada centro penitenciario organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar a los sentenciados en días laborables, garantizando el descanso semanal;

II. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborables permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los demás medios de tratamiento;

III. Velará para que la retribución sea la prevista en este ordenamiento;

IV. Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, y

V. La retribución por el trabajo penitenciario sólo será embargable por disposición judicial.

CAPÍTULO III. DE LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 49.- La capacitación para el trabajo en el modelo de reinserción se considera como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Artículo 50.- Las bases de la capacitación son:

- I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
- II. La vocación del interno por lo que realiza, y
- III. La protección al medio ambiente.

Los tipos y modalidades de capacitación deberán estipularse en el reglamento respectivo.

Artículo 51.- Para lograr la impartición de la capacitación, se planificará, regulará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad para la instrucción del trabajo penitenciario.

Artículo 52.- La capacitación para el trabajo de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología será basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.

CAPÍTULO IV. DE LA EDUCACIÓN

Artículo 53.- La educación en el modelo de reinserción es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos desarrollar íntegramente su persona, tomando en consideración sus antecedentes sociales, económicos y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

El aprendizaje debe concebirse no como transmisión de conocimientos, sino como un proceso formativo para el fortalecimiento de las capacidades básicas de las personas.

La educación que se imparta a los internos en los centros penitenciarios, será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, cultural y artístico, físico, ético y ecológico.

Artículo 54.- Todo interno tendrá derecho, dentro del centro penitenciario, a realizar estudios básicos en forma gratuita. Asimismo, la Secretaría estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

Artículo 55.- Los programas educativos serán conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica del Gobierno del Estado.

Artículo 56.- Los centros penitenciarios contarán con una biblioteca acorde a los programas de educación.

Artículo 57.- Para la impartición de la educación a los internos, se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias de seguridad y custodia.

Artículo 58.- La participación y aprobación de los internos en los programas de educación les permitirá obtener estímulos en los casos previstos en el reglamento.

Artículo 59.- Los internos podrán solicitar los servicios de educación pública o privada para cursar estudios de licenciatura y post-grado siempre que el nivel de seguridad, custodia e intervención se lo permita. Los gastos estarán a cargo de la persona que legalmente los represente.

La documentación escolar de cualquier tipo que se expida por las instituciones educativas en los reclusorios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos.

CAPÍTULO V. DE LA SALUD

Artículo 60.- Todo interno será sometido a un examen psicofísico a su ingreso al centro penitenciario, vigilando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura, de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 61.- Los servicios médicos de los centros penitenciarios tendrán por objeto la atención médica de los internos desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los siguientes términos:

- I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
- II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
- III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados, y
- IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos.

Artículo 62.- El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

Artículo 63.- Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Los servicios de rehabilitación estarán siempre a disposición del farmacodependiente en todos los centros penitenciarios.

Artículo 64.- En cada centro penitenciario existirá un médico general, encargado de cuidar la salud física y mental de los internos y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario, acceso a un psicólogo y a un odontólogo.

El médico general cuando así lo estime, referirá al médico especialista al interno o internos que lo necesiten.

Artículo 65.- Cuando del diagnóstico del área de servicios médicos se desprenda la necesidad de aplicar medidas terapéuticas que impliquen riesgo para la vida o la integridad física del interno, se requerirá de su consentimiento por escrito, salvo en los casos de emergencia y en los que atente contra su integridad, en los cuales podrá determinarlo el responsable del área competente.

Si el interno no se encuentra en condiciones de otorgar su consentimiento, éste podrá requerirse a su cónyuge, concubinario, familiar ascendiente o descendiente, o a la persona previamente designada por él. En caso de no contar con ningún consentimiento, será responsabilidad de la autoridad penitenciaria determinar lo conducente.

Artículo 66.- Se podrán celebrar convenios con instituciones públicas del sector salud, a efecto de atender las urgencias médico quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los centros penitenciarios.

Artículo 67.- La autoridad penitenciaria podrá autorizar y supervisar la asistencia de servicios médicos privados ajenos a los servicios que otorgue el centro penitenciario, bajo las modalidades que establezca el reglamento respectivo siempre que el nivel de seguridad y custodia lo permitan.

CAPÍTULO VI. DEL DEPORTE

Artículo 68.- Como parte de la atención técnica interdisciplinaria se fomentará la participación en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y el estado físico del interno se lo permita.

Artículo 69.- Para la instrumentación de las actividades físicas y deportivas se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias de seguridad y custodia para la práctica de esas actividades, las cuales estarán reguladas en el reglamento respectivo.

Artículo 70.- Los programas de acondicionamiento físico deberán cumplir dos funciones principales: el acondicionamiento físico preventivo y las actividades deportivas y recreativas.

Artículo 71.- El objeto de los programas de acondicionamiento físico será:

I. El impulso de la actividad deportiva como causa generadora de hábitos favorecedores de la reinserción social, fomento de la solidaridad y cuidado preventivo de la salud;

II. La práctica deportiva como elemento fundamental del sistema educativo, sanitario y de calidad de vida;

III. El desarrollo de la interacción grupal, y revalorización de los juegos tradicionales como medio de la reinserción social, y

IV. El esparcimiento a través de actividades deportivas.

Con la finalidad de cumplir el objeto previsto en el presente artículo las autoridades penitenciarias buscarán vínculos de participación con instituciones públicas y privadas en materia de deporte y recreación.

CAPÍTULO VII. DE LA INDUSTRIA PENITENCIARIA

Artículo 72.- La industria penitenciaria es un programa mediante el cual se busca consolidar actividades productivas e industriales en los centros penitenciarios, y tiene la finalidad de abrir espacios a la producción previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

Artículo 73.- Con base en estudios previos se procurará la participación de los internos en programas de industria o talleres productivos, fomentando su capacitación y desarrollo de sus habilidades laborales.

Los internos no podrán formar parte de los órganos directivos de las entidades de producción que se constituyan.

Artículo 74.- La Secretaría autorizará y supervisará a las empresas que participen en el programa de industria penitenciaria, previo análisis e investigación de las mismas.

Artículo 75.- A los internos que participen en el programa de industria penitenciaria se les garantizará la remuneración por su trabajo de conformidad con los porcentajes de distribución de pago establecidos en el reglamento.

Artículo 76.- Las autoridades penitenciarias estarán facultadas para establecer las figuras jurídico-administrativas necesarias que permitan la comercialización de los productos generados por la industria penitenciaria y la auto sustentabilidad de los centros penitenciarios, mediante el retorno de los recursos excedentes.

Artículo 77.- Las dependencias gubernamentales competentes instrumentarán programas y acciones a fin de incentivar y fomentar la industria penitenciaria.

Artículo 78.- El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, impulsará dentro y fuera de los centros penitenciarios, la creación de suficientes puestos de trabajo, adecuados a las condiciones particulares de los internos, pre-liberados y para aquellos que hayan cumplido su sanción penal.

La Secretaría podrá realizar convenios con instituciones públicas o privadas a efecto de emplear a los internos productivamente.

TÍTULO SEXTO. DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA

CAPÍTULO I. AUTORIDADES JUDICIALES

Artículo 79.- En el ámbito de competencia del Poder Judicial son autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley:

- I. El juez de proceso;
- II. El juez de ejecución, y
- III. La Sala.

Artículo 80.- El juez de proceso, tendrá las funciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit en materia penal, en todo aquello que se refiera a la guarda y tutela de los derechos humanos de los internos en las instalaciones penitenciarias, en los términos de la presente ley.

Artículo 81.- El juez de ejecución tendrá competencia en el territorio del Estado en relación con la ejecución de las sentencias emitidas por el juez del proceso de esta Entidad.

El Consejo de la Judicatura mediante acuerdos, determinará el número y límite territorial del juez de ejecución y, en su caso, la asignación de la competencia a los jueces de proceso, para conocer y resolver sobre los beneficios a que tenga derecho el sentenciado conforme a la presente ley.

Artículo 82.- Son atribuciones del juez de ejecución, las siguientes:

- I. Vigilar el respeto a los principios constitucionales en la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad;
- II. Controlar que la ejecución de toda sanción o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia irrevocable que la impuso, vigilando la legalidad y

velando porque se respeten los derechos que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas;

III. Salvaguardar la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la misma legislación permita;

IV. Librar las órdenes de comparecencia, aprehensión y reinternamiento que proceda en ejecución de sentencias;

V. Vigilar que se observen los beneficios que prevé esta ley;

VI. Hacer comparecer a los servidores públicos del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control de ejecución;

VII. Resolver acerca de la modificación, sustitución, suspensión o extinción de las penas y las medidas de seguridad impuestas al sentenciado por el juez del proceso, una vez que se inicie el procedimiento de ejecución respectivo;

VIII. Resolver sobre las propuestas o peticiones de otorgamiento de algún beneficio;

IX. Resolver las controversias o incidencias que se susciten entre las autoridades penitenciarias y los sentenciados, así como las peticiones que realicen las partes por haberse revocado o negado cualquier beneficio concedido por el juez de proceso;

X. Conocer y resolver el procedimiento de queja que se presente por el sentenciado por sí o a través de su defensor;

XI. Garantizar el acceso a la justicia penitenciaria en la fase administrativa ante la falta o indebida sustanciación de las quejas e inconformidades de los internos, pudiendo decretar las medidas cautelares que fueren necesarias para proteger su integridad y evitar cualquier tipo de represalias con motivo del ejercicio de los derechos establecidos en la ley;

XII. Establecer el cómputo correspondiente cuando existan dos o más penas impuestas en sentencias diferentes respecto de un mismo interno y ordenar el cumplimiento sucesivo de las mismas;

XIII. Resolver los incidentes de ejecución de la reparación del daño que promueva el Ministerio Público o el beneficiario o su causahabiente y ordenar su ejecución material;

XIV. Resolver los incidentes que las partes promuevan sobre reducción de penas, ineficacia o necesidad de la misma, cuando surjan factores que conforme a la ley se haga innecesaria su aplicación;

XV. Hacer comparecer a los sentenciados con fines de vigilancia y control;

XVI. Resolver sobre la extinción de la pena y las medidas de seguridad impuestas cuando el tipo penal sea suprimido;

XVII. Ordenar la efectiva cesación de la pena o medida de seguridad impuesta en la sentencia definitiva, una vez que se cumpla;

XVIII. Autorizar o negar la excarcelación temporal de los internos por causa de enfermedad grave o de fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendente o descendente de primer grado, cónyuge o concubina;

XIX. Entregar a la persona que cumpla su pena de prisión una constancia de su libertad definitiva, de la conducta observada durante su reclusión, de sus méritos, si fuera el caso y de su capacitación para el trabajo;

XX. Resolver sobre solicitudes de rehabilitación de derechos, funciones o empleo en términos del código penal y esta ley;

XXI. Aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad;

XXII. Resolver sobre los reclamos formulados en relación con el régimen y tratamiento penitenciario en cuanto afecten el proceso de reinserción;

XXIII. Ejecutar las multas impuestas en sentencia y hacer efectiva las cauciones otorgadas para garantizar algún beneficio concedido durante el proceso o la sentencia definitiva;

XXIV. Atender las quejas que formulen los internos sobre actos de la autoridad penitenciaria que vulneren sus derechos fundamentales;

XXV. Visitar los centros penitenciarios con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar medidas correctivas que estimen convenientes;

XXVI. Revisar a petición de parte y, en su caso, modificar las medidas disciplinarias y de control que imponga la autoridad penitenciaria;

XXVII. Sustituir, a petición de parte o de oficio, la pena de prisión por una medida de seguridad, cuando fuere innecesario o irracional que se compurgue, en razón de la senilidad o el precario estado de salud del sentenciado; al efecto, el juez de ejecución se apoyará siempre en al menos dos dictámenes de peritos;

XXVIII. Revocar la sustitución o suspensión concedida al sentenciado;

XXIX. Conocer y resolver los demás incidentes y los recursos que se le presenten y corregir los abusos, excesos y desviaciones que en el cumplimiento de las disposiciones penitenciarias puedan producirse, y

XXX. Las demás funciones que esta ley y otros ordenamientos legales le confieran.

CAPÍTULO II. DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 83.- El Ministerio Público intervendrá en el proceso de ejecución con las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas;

II. Vigilar que las autoridades administrativas penitenciarias o sus subalternos no cometan abusos o cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, a favor o en contra de los individuos que sean objeto de ellas;

III. Tramitar a petición de parte o de oficio ante el juez de ejecución las medidas cautelares necesarias para la protección de la víctima u ofendido;

IV. Velar por el cumplimiento de esta ley;

V. Intervenir activamente en el procedimiento de ejecución, realizando las manifestaciones que al interés legal de la sociedad que representa convengan, en cada vista de asunto, requerimiento que se le haga por el juez de ejecución, y audiencias jurisdiccionales en que participe;

VI. Interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés de la sociedad, de la víctima o del ofendido, y

VII. Las demás que le otorgue esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO. DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 84.- Son partes en el procedimiento de ejecución:

- I. El sentenciado, por sí mismo o por conducto de su defensor;
- II. El Ministerio Público, y
- III. El ofendido o la víctima, por sí mismos o por conducto de su representante.

Artículo 85.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia dictada por el juez de proceso, si no existiere promoción pendiente de resolver, éste deberá remitir dentro de los cinco días siguientes, copia de dicha sentencia y del auto que la declara ejecutoriada, al juez de ejecución para efectos del procedimiento de ejecución.

Artículo 86.- El juez de ejecución, al recibir copia de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada, deberá acordar lo siguiente:

- I. La apertura del procedimiento de ejecución;
- II. Dar la intervención al agente del Ministerio Público;
- III. Requerir al sentenciado para que dentro del término legal de tres días designe defensor en el procedimiento de ejecución de la sanción de prisión, con el apercibimiento que de no hacerlo se le designará al defensor oficial;
- IV. De oficio, y en el caso de que sea fundado concederlo, hacer saber al sentenciado de su derecho al beneficio de la conmutación de la sanción, así como del monto a cubrir por tal concepto;
- V. En el caso de que el sentenciado se encuentre interno, requerir a la Dirección, para que dentro del término legal de cinco días formule el programa personalizado de ejecución del sentenciado;
- VI. Notificar a la víctima u ofendido del delito del inicio del procedimiento de ejecución, para que, en su caso, ejerza sus derechos respecto de la reparación del daño cuando el sentenciado haya sido condenado a ella;
- VII. Hacer el cómputo de la pena y abonar el tiempo de la prisión preventiva cumplidos por el sentenciado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena;

VIII. Fijar fecha para una audiencia inicial que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes, en la que el sentenciado, podrá solicitar los beneficios, conciliar en su caso, y realizar las manifestaciones que a su interés legal convenga. En la misma audiencia, el juez de ejecución ejecutará las sanciones y medidas de seguridad de realización inmediata, y

IX. Las demás que el juez de ejecución estime conducentes.

Artículo 87.- La audiencia se desarrollará en el orden y de la siguiente manera:

I. El juez de ejecución informará al sentenciado:

- a) Sobre su función jurisdiccional en el procedimiento de ejecución;
- b) Las sanciones a las que fue condenado;
- c) El tiempo en el que finalizará su condena, y
- d) Que tiene derecho a beneficios de preliberación y sustitución de sanciones.

II. Se dará el uso de la voz al sentenciado, haciéndole saber que puede realizar manifestaciones de manera directa o por medio de su defensor, si no lo quisiere hacer de la primera forma;

III. Se concederá el uso de la voz al Ministerio Público, y enseguida al ofendido o víctima del delito, si estuviere presente;

IV. Posteriormente el juez de ejecución responderá a las peticiones formuladas, y

V.- En el caso de que exista la solicitud de un beneficio, salvo el de la conmutación de la sanción que debe resolverse de plano, se fijará fecha para audiencia de pruebas, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes en la que se ofrecerán, prepararán y desahogarán las mismas y se resolverá lo que corresponda; para el desahogo de las pruebas ofrecidas se seguirán las reglas establecidas en las fracciones II, III y IV.

Artículo 88.- Las audiencias en el procedimiento de ejecución se sujetarán a los principios que rigen la audiencia de debate de juicio oral, esto es; publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; serán públicas, salvo que el sentenciado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que se le notifique de la fecha para audiencia, manifieste su oposición a ello. La valoración de las pruebas será de libre apreciación, tomando en cuenta la reglas de la lógica, la sana crítica y la razón.

En toda audiencia, deberán estar presentes el juez de ejecución, el Ministerio Público, el defensor del sentenciado, y si lo desea la víctima u ofendido.

La citación a la víctima u ofendido a las audiencias, será obligatoria cuando exista interés en la reparación del daño o la sanción que se discuta haga referencia a la forma como se llevará a cabo.

La audiencia será registrada por cualquier medio tecnológico de reproducción que tenga a su disposición el juez de ejecución, preferentemente en audio y video.

TÍTULO OCTAVO. DE LOS BENEFICIOS

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 89.- Las solicitudes de beneficios que conforme a lo dispuesto por esta ley sean notoriamente improcedentes serán desechadas de plano y notificadas al interesado.

Para el otorgamiento de cualquiera de los beneficios que conforme a lo dispuesto por esta ley sean procedentes, no se considerará como antecedente de mala conducta que se le haya considerado farmacodependiente al sentenciado, pero sí se exigirá en todo caso que éste se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación debida, bajo vigilancia del juez de ejecución.

Artículo 90.- La Secretaría está facultada, con aprobación del juez de ejecución, para implementar un sistema de monitoreo electrónico a distancia sobre los sentenciados que gocen de algún beneficio de libertad anticipada a que se refiere el presente título; asimismo, la Secretaría podrá requerir el auxilio de las instituciones policiales en el Estado en el cumplimiento de esta obligación, en los términos de la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia, con la intención de ejercer una mejor vigilancia.

Artículo 91.- El juez de ejecución resolverá sobre la procedencia de la colocación de localizadores electrónicos a las personas que hayan sido condenadas por sentencia ejecutoriada, y se advierta que no pueden cumplir con el requisito consistente en residir en un lugar determinado y en su lugar el sentenciado solicite que se le coloque un localizador electrónico.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, el sentenciado deberá otorgar garantía o tener avalista que responda por el costo del dispositivo transmisor y de la unidad transmisora para el caso de pérdida, o de destrucción total o parcial del correspondiente localizador electrónico.

CAPÍTULO II. CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 92.- De ser procedente el beneficio de la conmutación de la sanción de prisión, el juez de proceso, en el mismo auto que declare ejecutoriada la sentencia, requerirá al sentenciado para que, en su caso, comparezca dentro de los tres días siguientes de la notificación, a satisfacer los requisitos exigidos para su otorgamiento; así como, de ubicarse en tal supuesto, a demostrar que cumplió con la reparación del daño en los términos de la presente ley.

En el mismo proveído, se ordenará que sea apercibido, que de no comparecer a manifestar y justificar su acogimiento, se procederá por el juez de ejecución, a ejecutarse la sanción impuesta, sin demérito de dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer con posteridad.

En este supuesto, al día siguiente de transcurrido el término de referencia, el juez de proceso remitirá las constancias necesarias al juez de ejecución, para que continúe el procedimiento respecto de las sanciones impuestas.

Artículo 93.- Cuando hubiere transcurrido el término previsto en el primer párrafo del artículo anterior, será optativo para el sentenciado satisfacer ante el juez de proceso o de ejecución, los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio de la conmutación de la sanción de prisión, pero en este caso, de hacerse ante el juez de proceso, éste solamente se limitará a informar y enviar, de inmediato, las constancias necesarias al juez de ejecución, para que esta autoridad haga las anotaciones administrativas que correspondan y resuelva conforme a derecho.

El juez de ejecución, en auto que resolverá de plano la promoción que formulare el sentenciado, concederá el beneficio de la conmutación de la sanción de prisión, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que no haya sido declarado delincuente habitual por sentencia ejecutoriada;
- II. Que la sanción de prisión impuesta no exceda de cinco años, y
- III. Que haya sido cubierta la multa impuesta, así como la reparación del daño, siempre y cuando ésta última haya sido determinada de manera líquida en la sentencia.

Artículo 94. Una vez cumplidos los requisitos para la concesión del beneficio de la conmutación de la sanción, el juez de proceso o de ejecución, según sea el caso, ordenará la inmediata y absoluta libertad del sentenciado; en el caso de que goce de su libertad provisional bajo caución concedida durante el proceso o que se

encuentre en libertad por sancionarse el delito imputado con pena alternativa, se ordenará su absoluta libertad con efectos administrativos.

CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN DE LA SANCIÓN DE PRISIÓN IMPUESTA EN SENTENCIA

Artículo 95.- La sanción de prisión impuesta al sentenciado podrá suspenderse por el juez de ejecución siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que sea la primera vez que comete un delito;
- II. Que haya observado buena conducta durante el procedimiento ante el juez que haya conocido del proceso;
- III. Que la sanción de prisión impuesta no exceda de tres años, y
- IV. Que haya sido cubierta la reparación del daño, siempre y cuando ésta última haya sido determinada de manera líquida en la sentencia.

Artículo 96.- El sentenciado, al solicitar el beneficio de la suspensión de la sanción de prisión impuesta, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar con constancia oficial que observó buena conducta durante el procedimiento ante el juez que haya conocido del proceso;
- II. Presentar carta compromiso de que cumplirá con las obligaciones impuestas en ésta ley, y
- III. Acreditar que cuenta con una forma de vida habitual tranquila y pacífica.

Artículo 97.- El sentenciado, al que se le haya concedido el beneficio de la suspensión de la sanción de prisión decretada en sentencia, tendrá las siguientes obligaciones durante la suspensión:

- I. Cumplir con la medida cautelar de protección a la víctima u ofendido del delito, dictada por el juez de ejecución;
- II. Presentarse a firmar en el registro de control, en las fechas que señale el juez de ejecución, atendiendo a las circunstancias personales del sentenciado, y
- III. Participar en los cursos, talleres o programas que ordene el juez de ejecución, mismos que tendrán relación con el delito cometido por el sentenciado.

Artículo 98.- Si durante la suspensión de la sanción de prisión, el sentenciado es sometido a nuevo proceso penal por delito doloso o incumpla con alguna de las obligaciones a su cargo impuestas por el juez de ejecución, éste, a petición del Ministerio Público o del director, podrá revocar el beneficio, para que concluya con la sanción de prisión impuesta.

CAPÍTULO IV. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE PRISIÓN

Artículo 99.- Los sentenciados que se encuentren cumpliendo la sanción de prisión, podrán obtener el beneficio de que se suspenda dicha ejecución.

El otorgamiento de este beneficio estará a cargo del juez de ejecución, quien lo resolverá a instancia directa del sentenciado.

Artículo 100.- Para obtener este beneficio deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Haber cubierto al menos el sesenta por ciento de la sanción de prisión impuesta;
- II. Haber cubierto, por lo menos, el cincuenta por ciento del monto de la reparación del daño cuando se trate de cantidad líquida determinada en la sentencia dictada en el proceso, o que se haya realizado la restitución de bienes;
- III. Que haya observado con regularidad las disposiciones de orden y disciplina al interior del centro penitenciario;
- IV. Contar con familiares cercanos o un fiador personal que, a juicio del juez de ejecución, garantice la residencia efectiva del sentenciado durante la suspensión de la ejecución de la sanción de prisión y el cumplimiento de las obligaciones impuestas, siempre y cuando el propio juez así lo estime necesario de acuerdo a las circunstancias del caso;
- V. Declaración personal del sentenciado de que se obliga a cumplir con las obligaciones que le sean impuestas por el juez de ejecución, para la concesión de dicho beneficio, y
- VI. Que se esté cumpliendo satisfactoriamente el programa personalizado de ejecución, de acuerdo al dictamen que produzca el Consejo.

Artículo 101.- El juez de ejecución podrá imponer y hacer cumplir durante el tiempo de la medida que faltaba por cumplir, las siguientes obligaciones:

- I. Presentarse ante el juez de ejecución con la periodicidad que se le indique;
- II. Continuar en libertad con actividades educativas, culturales o laborales de acuerdo a las circunstancias del caso;
- III. Notificar sus cambios de domicilio;
- IV. No incurrir en conductas tipificadas como delitos por las leyes;
- V. Abstenerse de conductas que impliquen un riesgo para la víctima u ofendido, y
- VI. No consumir bebidas embriagantes o sustancias tóxicas cualquiera que sea su denominación o tipo.

Artículo 102.- El juez de ejecución, al recibir la solicitud del beneficio, citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, y requerirá del Consejo el dictamen relativo al cumplimiento del programa personalizado de ejecución, el que deberá producirse tres días antes de la audiencia.

El juez de ejecución dictará la resolución en la audiencia, de manera breve pero precisando el o los motivos de su decisión, la cual ordenará notificará de inmediato al director del centro penitenciario, según sea el caso, así como al sentenciado, su defensor y al Ministerio Público, y a la víctima u ofendido si estuviere presente en la audiencia, y el citado director deberá, sin mayor dilación, poner al sentenciado en libertad.

Artículo 103.- Si el beneficiado con la suspensión, incumple con alguna de las obligaciones que para alcanzarla se le impusieron, el juez de ejecución, a petición del Ministerio Público, o del director, la revocará y ordenará su reinternamiento, lo que notificará a dichas autoridades, para su cumplimiento.

CAPÍTULO V. CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LA SANCIÓN DE PRISIÓN

Artículo 104.- El juez de ejecución, podrá concluir anticipadamente la ejecución de la sanción de prisión cuando se trate de sentenciados que tengan cumplidos setenta años de edad o de sentenciados que padezcan una enfermedad en etapa terminal.

Artículo 105.- Recibida la petición por escrito, el juez de ejecución ordenará al Consejo, un dictamen acerca de la causa invocada por el sentenciado, el que deberá producirse tres días antes de la audiencia.

CAPÍTULO VI. MEDIOS ALTERNATIVOS A LA SANCIÓN DE PRISIÓN

Artículo 106.- La sustitución de la sanción de prisión por libertad vigilada, consistirá en una vigilancia durante el plazo que el juez de ejecución fije y que no excederá de seis meses, acerca de la buena conducta personal, familiar, social y laboral del sentenciado.

Artículo 107.- El juez de ejecución, podrá sustituir la sanción de prisión por libertad vigilada, cuando se cumplan las siguientes circunstancias:

- I. Que la sanción de prisión no exceda de un año de prisión;
- II. Que se acredite, a juicio del juez de ejecución, la precaria situación económica del sentenciado o pertenecer algún grupo indígena;
- III. Declaración personal del sentenciado de que se obliga a cumplir con las obligaciones que le sean impuestas por el juez de ejecución, para la concesión de dicho beneficio, y
- IV. Presentar un fiador personal que se responsabilice de que dicho sentenciado cumplirá con las obligaciones que le sean impuestas.

Artículo 108.- Recibida la petición por escrito, el juez de ejecución ordenará al Consejo, un dictamen acerca de la causa invocada por el sentenciado, el que deberá producirse tres días antes de la audiencia.

Artículo 109.- Una vez transcurrido el plazo fijado por el juez de ejecución en sustitución de la sanción de prisión, a petición del sentenciado o su defensor, declarará por cumplida la sanción de prisión, y ordenará la libertad con efectos administrativos.

CAPÍTULO VII. RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Artículo 110.- El reconocimiento judicial de la inocencia del sentenciado se declarará por el juez de ejecución, cuando exista alguno de los motivos siguientes:

- I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;
- II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla;

III. Cuando sancionada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presente ésta o alguna prueba irrefutable de que vive;

IV. Cuando el reo hubiere sido condenado por los mismos hechos en dos juicios distintos. En este caso la revisión procederá respecto de la segunda sentencia, y

V. Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido, resolviéndose en definitiva quien es el responsable.

Artículo 111.- El sentenciado que se crea con derecho para pedir el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al juez de ejecución alegando la causa o causas, de las enumeradas en el artículo anterior, en que funde su petición, acompañando a ésta las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente; además deberá designar defensor en el mismo escrito. Solo se admitirá la prueba documental, salvo lo previsto en las fracciones III y V del artículo anterior.

Artículo 112.- Recibida la solicitud, el juez de ejecución pedirá inmediatamente el expediente al juzgado o al archivo en que se encuentre. Una vez recibido el expediente, citará al Ministerio Público, al sentenciado y a su defensor, para la audiencia que tendrá lugar dentro de los cinco días, salvo el caso en que hubiere de rendirse prueba documental, cuya recepción exija un término que se fijará prudentemente, atentas las circunstancias.

Artículo 113.- En la misma audiencia, el juez de ejecución deberá resolver en definitiva si es o no fundada la solicitud del sentenciado.

En el primer caso, se ordenará la inmediata libertad del sentenciado y se remitirá copia al juzgado que hubiere dictado la sentencia para que se haga la anotación correspondiente en el proceso, ordenando el archivo del expediente de ejecución y del proceso. En el segundo caso, únicamente mandará archivar los expedientes.

CAPÍTULO VIII. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS OTORGADOS

Artículo 114.- Cuando se presente alguna de las causas de suspensión o revocación de los beneficios o sustitutivos previstos en esta ley, el juez de ejecución, de oficio o a solicitud de la Dirección iniciará el procedimiento, en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 115.- Si el sentenciado no se apersonara, no contestara el incidente de suspensión o revocación o no pudiera ser localizado en el domicilio señalado en la

resolución que le concedió el beneficio, será representado por su defensor o por un defensor público designado al efecto. Al sentenciado corresponde probar que tuvo causa justificada para incumplir las condiciones establecidas para gozar del beneficio o de la pena sustituta de prisión.

La resolución que revoque el beneficio otorgado se traducirá en la aplicación de la pena privativa de libertad correspondiente y en que se haga efectiva la caución otorgada para su procedencia. En su caso, se librará orden de aprehensión y se cumplirá íntegramente la sanción privativa de libertad decretada.

Si el incumplimiento fuera del trabajo a favor de la comunidad, el juez de ejecución procederá a ordenar que se haga efectiva la pena privativa de libertad impuesta, computando en su caso, las jornadas de trabajo laboradas. En este caso, cada tres horas de trabajo será equivalente a un día de prisión.

Si se incumplieran obligaciones pactadas en un convenio celebrado para obtener la suspensión condicional del proceso, se ordenará la reaprehensión del procesado para ser puesto a disposición del juez competente para la reanudación del procedimiento.

TÍTULO NOVENO. DE LOS INIMPUTABLES Y ENFERMOS PSIQUIÁTRICOS

CAPÍTULO I. DE LOS INIMPUTABLES

Artículo 116.- El centro de salud mental, en apoyo de la autoridad penitenciaria hará cumplir las medidas de seguridad impuestas a los inimputables en internamiento o en externación.

Artículo 117.- El juez de ejecución resolverá sobre la modificación o conclusión de la medida de seguridad impuesta, cuando técnica y científicamente sea aconsejable para mejorar la atención del sentenciado.

Además de las pruebas ofrecidas el juez de ejecución deberá apoyarse en los informes que rinda la Dirección.

Artículo 118.- El juez de ejecución, al recibir la solicitud, citará a una audiencia de pruebas, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

El juez de ejecución dictará la resolución en la audiencia, de manera breve pero precisando el o los motivos de su decisión, la cual ordenará notificar, y ordenará el cumplimiento de las condiciones en que se ejecutará la modificación de la medida.

CAPÍTULO II. DE LOS ENFERMOS PSIQUIÁTRICOS

Artículo 119.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psico-social del sistema penitenciario o en otra fuera de éste último.

Artículo 120.- El juez de ejecución podrá modificar las medidas de seguridad para los enfermos psiquiátricos, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- I. Cuente con valoración psiquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación y la existencia de un buen control psico-farmacológico;
- II. Cuente con valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar, así como un bajo riesgo social, y
- III. Cuente con responsable legal que se sujete a las obligaciones que establezca la autoridad ejecutora.

TÍTULO DÉCIMO. RECURSOS

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 121.- En el procedimiento de ejecución, sólo se admitirán los siguientes recursos:

- I. Queja;
- II. Revocación;
- III. Apelación, y
- IV. Denegada apelación, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

Artículo 122.- Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, y el recurrente deberá indicar específicamente la parte impugnada de la resolución recurrida, a lo cual se limitará la autoridad judicial revisora del recurso, salvo que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

Artículo 123.- Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión, se dará traslado a las demás partes por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones a la Sala que corresponda.

Artículo 124.- Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

Artículo 125.- Ninguna resolución será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso.

Artículo 126.- En cualquier momento las partes podrán desistirse, ya sea ante el juez de ejecución o ante la Sala, de los recursos que hubieran interpuesto.

El desistimiento por parte del defensor deberá tener autorización expresa del sentenciado; cuando la solicitud de desistimiento provenga del sentenciado deberá darse vista a su defensor para que dentro del término de veinticuatro horas manifieste lo que a su interés legal convenga.

CAPÍTULO II. DE LA QUEJA

Artículo 127.- El interno que crea sufrir un menoscabo directo en sus derechos humanos o fuere sometido a alguna actividad penitenciaria denigrante o sanción disciplinaria arbitraria o prohibida por la ley, podrá presentar por sí o a través de su defensor o persona que lo represente queja oral o escrita ante el juez del proceso o de ejecución, según sea el caso, en la que señale la conducta que reclame y el servidor público a quien la atribuye.

Para la interposición de la queja no será requisito agotar los recursos administrativos ante la propia autoridad penitenciaria previstos por el reglamento respectivo. Sin embargo, si optare por agotarlos, podrá recurrir en queja la resolución que, al resolverlos, se dicte.

Artículo 128.- En el auto de admisión de la queja el juez competente ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto se emita la resolución correspondiente en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la integridad corporal de los sentenciados o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

II. Cuando se trate de actos que impliquen traslado injustificado de centro penitenciario o de algún otro acto que de consumarse haría imposible la restitución de los derechos fundamentales vulnerados al quejoso.

Artículo 129.- No procederá la suspensión provisional del acto presuntamente violatorio de derechos fundamentales en los siguientes casos:

- I. Cuando de concederse se derive en la consumación de un delito o de un acto ilícito o bien en una agresión en perjuicio de cualquier persona;
- II. Cuando se encuentre alterado el orden público por un motín o porque el interno intente provocar un motín o invite a la sublevación en perjuicio de las autoridades de los centros penitenciarios, y
- III. Cuando se impida la ejecución de medidas necesarias para enfrentar situaciones extraordinarias que pongan en peligro la seguridad de las personas o de los establecimientos penitenciarios.

Lo anterior no será óbice para que el juez desahogue la queja en audiencia oral, para este efecto, solicitará la presencia del quejoso o su defensor así como del servidor público señalado como responsable.

El juez se impondrá de la queja en audiencia oral que deberá verificarse en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas de recibida.

La queja se resolverá en la misma audiencia con las partes que asistieren, salvo que haya necesidad de desahogar pruebas que no se encuentren preparadas.

Artículo 130.- En caso de que la queja fuera improcedente o se hubiere interpuesto por motivo que no esté relacionado con los derechos humanos de los internos, el juez de ejecución la rechazará mediante resolución debidamente fundada y motivada.

La resolución mediante la cual se rechace la queja podrá ser impugnada ante la Sala competente dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación.

Sólo podrá presentarse un recurso de queja por el mismo hecho y por los mismos motivos.

Artículo 131.- En caso de constatarse el hecho denunciado mediante la queja el juez de ejecución concederá la suspensión definitiva del acto reclamado ordenando que se restablezca el derecho conculcado, para este efecto se notificará la resolución al director del centro penitenciario quien le dará cumplimiento y aplicará la sanción correspondiente a quien ordenó, ejecutó o participó en el acto indebido.

Artículo 132.- En materia de pruebas y en lo no previsto expresamente en la presente ley, será aplicable en lo conducente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

CAPÍTULO III. DE LA REVOCACIÓN

Artículo 133.- El recurso de revocación procede contra los acuerdos dictados en el procedimiento de ejecución, a fin de que el juez de ejecución que lo dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

El recurso se interpondrá por escrito ante el juez que dictó el acuerdo, dentro de los tres días siguientes a la notificación, de lo cual se dará vista a las demás partes por el mismo plazo, para que manifiesten lo que a su interés legal convenga. La resolución correspondiente se dictará dentro del plazo de tres días.

Artículo 134.- Procede igualmente este recurso, contra las determinaciones tomadas en audiencia del procedimiento de ejecución; en este caso, la revocación se resolverá de inmediato y sin suspensión de la misma.

CAPÍTULO IV. DE LA APELACIÓN

Artículo 135.- Procede el recurso de apelación:

I. Contra las resoluciones dictadas por el juez de ejecución, que modifiquen, sustituyan, suspendan ó, concluyan definitiva o anticipadamente, una sanción o medida de seguridad;

II. Contra resoluciones que resuelvan sobre la afectación de los derechos del interno en los centros penitenciarios, y

III. Contra autos de sobreseimiento.

Artículo 136.- El recurso de apelación será interpuesto por escrito, dentro del plazo de cinco días siguientes al que fue notificada, ante el juez de ejecución que dictó la resolución, escrito en el que se deberá señalar el agravio o agravios que causan la resolución impugnada; además deberá precisar si solicita audiencia de apelación.

Artículo 137.- Interpuesto el recurso, el juez de ejecución que dictó la resolución, resolverá si es procedente el recurso; admitido el recurso correrá traslado a las demás partes para que dentro del término legal de tres días produzcan adhesiones a la resolución impugnada, y transcurrido dicho término o interpuestas las adhesiones, remitirá copia del expediente a la Sala para que resuelva.

Artículo 138.- Recibido el testimonio de apelación por la Sala, ésta resolverá si ratifica la admisión del recurso interpuesto.

Artículo 139.- En el caso de que al interponer el recuso se haya solicitado una audiencia de apelación, y la admisión del recurso haya sido ratificada, la Sala señalará fecha para una audiencia que tendrá verificativo dentro de los cinco días siguientes, y una vez desahogada, resolverá dentro del plazo de diez días.

En caso de que no se haya solicitado audiencia de apelación, una vez ratificada la admisión del recurso, se procederá a resolver éste último dentro del plazo fijado.

Artículo 140.- La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, a excepción del Ministerio Público y defensor que siempre deberán estar presentes, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

El sentenciado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, los Magistrados integrantes de la Sala podrán interrogar libremente a los recurrentes.

Artículo 141.- Podrá ofrecerse prueba superveniente hasta antes de dictar resolución, de la cual se dará vista a las demás partes para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su interés legal convenga; una vez transcurrido dicho plazo, la Sala resolverá si admite la prueba, y en caso afirmativo la desahogará en una audiencia, en la que se podrá alegar sobre la base de la nueva prueba desahogada.

Artículo 142.- La Sala podrá confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. DE LA EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES EN LA EJECUCIÓN

CAPÍTULO I. DEL CUMPLIMIENTO GENERAL DE LA SENTENCIA

Artículo 143.- La libertad definitiva se otorgará al sentenciado una vez que la sanción o medida de seguridad haya sido cumplida.

Son causa de extinción de la responsabilidad penal además de las que se señalen en esta ley, las establecidas en el Código Penal para el Estado de Nayarit.

Ninguna autoridad judicial o penitenciaria podrá, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO II. DE LA DECLARATORIA DE EXTINCIÓN

Artículo 144.- La extinción de las sanciones penales no privativas de libertad, o sujetas a un beneficio preliberacional, requerirán de declaración del juez de ejecución, la que se obtendrá a solicitud de parte y con vista de la Dirección, sujetándose al siguiente procedimiento:

I. Cuando el sentenciado considere que ha satisfecho las condiciones fijadas en la sentencia respectiva deberá acudir ante el juez de ejecución a solicitar la declaratoria de extinción de la sanción penal impuesta;

II. Por escrito o mediante comparecencia, aportará los elementos de prueba con los que justifique su dicho. El juez de ejecución ordenará dar vista al Ministerio Público, a la Dirección o a quien considere tercero interesado, para que dentro del término de nueve días, manifieste lo que a su interés legal convenga, y en su caso ofrezca pruebas;

III. Recibida la contestación o transcurrido el término para ello, se citará a una audiencia a celebrarse dentro de los cinco días siguientes, en la cual, se depurarán las pruebas y de ser necesario, se citará a otra para su desahogo dentro de los diez días siguientes;

IV. Si no hubiera oposición o prueba en contrario, en la misma audiencia se decidirá en torno de la procedencia de la solicitud;

V. Si el juez de ejecución considera procedente la solicitud declarará extinguida la sanción penal y ordenará notificar el fallo, tanto al sentenciado como a la Dirección y en su caso a los terceros con interés, para los efectos legales correspondientes, y

VI. Al quedar el sentenciado en libertad definitiva, el juez de ejecución le entregará una constancia de la legalidad de su salida, de la conducta observada durante su reclusión y de su aptitud para el trabajo, en relación con la información proporcionada por la Dirección.

Artículo 145.- Obtenida la libertad definitiva, el liberado podrá exigir que sean rehabilitados sus derechos civiles, políticos o de familia suspendidos con motivo del procedimiento penal y la sanción impuesta.

CAPÍTULO III. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 146.- Para la ejecución de la reparación del daño que se encuentre en cantidad líquida o no, el interesado deberá promover su ejecución en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.

Artículo 147.- Tratándose de delito de despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a favor del beneficiario, el juez de ejecución apercibirá al sentenciado para que en un plazo de tres días haga entrega voluntaria del inmueble al beneficiario o causahabiente.

En caso de negativa u omisión a restituirlo, el juez de ejecución ordenará poner en posesión material del inmueble al beneficiario o causahabiente ordenando de inmediato el uso de la fuerza pública necesaria para la ejecución y cumplimiento de la sentencia, así como dictar cualquier medida tendiente a ella.

CAPÍTULO IV. DEL TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN

Artículo 148.- Cuando el juez del proceso imponga como medida de seguridad el tratamiento de deshabituación o desintoxicación, el juez de ejecución ordenará al sentenciado que acuda a la autoridad de salud competente para que ésta dé cumplimiento a la medida de seguridad impuesta, de acuerdo a lo siguiente:

I. La Dirección remitirá copia de la resolución del juez de ejecución, a la autoridad de salud competente, a cuyo cargo quedará la ejecución de la medida, en centros de salud u hospitales públicos o privados, y

II. Durante la ejecución de la medida se informará periódicamente al juez de ejecución, por conducto de la Dirección, del seguimiento del tratamiento respectivo.

CAPÍTULO V. DEL INDULTO

Artículo 149.- El indulto causa la extinción de las sanciones impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso y la reparación del daño.

Artículo 150.- El Ejecutivo del Estado concederá el beneficio del indulto a los reos del fuero común condenados por sentencia ejecutoria que se encuentren dentro de las prescripciones del presente capítulo.

Artículo 151.- Podrán obtener el beneficio del indulto, los sentenciados que:

- I. Hayan cumplido la mitad de su pena, si les ha sido impuesta una sanción privativa de la libertad mayor de dos años y que no exceda de diez años;
- II. Hayan cumplido una cuarta parte de su pena, si le ha sido impuesta una sanción privativa de la libertad hasta de dos años;
- III. Hayan cumplido las tres quintas partes de su sanción de prisión, si les ha sido impuesta una sanción mayor de diez años;
- IV. Las mujeres que tengan uno o varios hijos que sean menores de edad o con capacidades diferentes a la presentación de la solicitud si le ha sido impuesta una sanción privativa de la libertad que no exceda de dos años, o si excediere y no es mayor de diez años, hayan cumplido la mitad de dicha sanción;
- V. Las personas mayores de setenta años que hayan cumplido una quinta parte de la sanción privativa de libertad a la que hayan sido condenados, independientemente del tiempo de su duración, y
- VI. Los enfermos en fase terminal, dictaminados así por los servicios de salud en el Estado, independientemente del delito cometido y del tiempo compurgado.

Artículo 152.- En ningún caso podrán gozar de indulto:

- I. Los sentenciados que hayan sido condenados ejecutoriamente en más de una sentencia, que no sea por delitos culposos;
- II. Los que hayan sido sentenciados por homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad del Estado, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, y
- III. Los sentenciados a quienes se les haya otorgado algún otro beneficiado de los previstos en esta ley.

Artículo 153.- Para la comprobación de la existencia de hijos o de las circunstancias a que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, dispondrá una investigación en cada caso, en la que la madre o cualquier otra persona interesada, podrá aportar los elementos de prueba que estime procedentes.

Artículo 154.- Son requisitos indispensables para obtener el beneficio del indulto:

- I. Que la sentencia haya causado ejecutoria;

II. Que la conducta observada durante la prisión sea una base para inferir sobre la corrección moral y social del condenado, y

III. Que haya cubierto la reparación del daño, o en su caso, otorgado garantía para cubrir su monto, si ésta forma parte de la sanción pecuniaria.

Artículo 155.- Cuando el reo haya prestado importantes servicios al Estado o al municipio, tendrá derecho al indulto por gracia, que bajo el prudente arbitrio del Ejecutivo, será concedido o denegado.

Artículo 156.- La solicitud de indulto deberá presentarse por los sentenciados o sus defensores directamente a la Dirección General, acompañada de los siguientes documentos:

I. Copias certificadas, de la sentencia y de la resolución que la haya declarado ejecutoriada;

II. Informe del director del centro penitenciario, relacionado con la conducta observada por el solicitante y circunstancias en que haya venido cumpliendo su condena, y

III. Ficha señalética del promovente, con informes de condenas y prisiones.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del 2012 y deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Nayarit publicada el 21 de diciembre de 2006, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

TERCERO.- El procedimiento para resolver por parte del juez de ejecución, con característica de oralidad, tendrá vigencia una vez que el Poder Judicial del Estado cuente con la infraestructura necesaria para las salas de audiencia oral, y así lo declare mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura; mientras tanto, el procedimiento se seguirá en la vía incidental en los términos de los artículos 425 a 429 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

CUARTO.- El trámite de los expedientes de tratamiento de preliberación y los de revocación de ese beneficio cuyos respectivos proyectos de resolución, en la fecha de entrada en vigor de esta ley, ya hubieren sido sometidos a consideración

de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para su aprobación y firma, continuarán verificándose en los términos de la ley que se abroga.

QUINTO.- El trámite de los expedientes integrados con motivo de las solicitudes de indulto, libertad anticipada, remisión parcial y reducción de la sanción, que en la fecha de entrada en vigor de esta ley, ya hubieran sido sometidos a consideración del Gobernador del Estado y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, según sea el caso, para su resolución, continuarán verificándose en los términos de la ley que se abroga.

SEXTO.- La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, dentro del término de quince días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá proporcionar al Poder Judicial, un registro de los sentenciados que estén compurgando sanción de prisión o en disfrute de algún beneficio de libertad otorgado en sentencia o concedido por resolución administrativa, así como de aquéllos a quienes se les hubiere aplicado una sanción o medida de seguridad que por cualquier razón aún no esté extinta.

SÉPTIMO.- Los beneficios de libertad que ya se estén aplicando en la fecha de entrada en vigor de esta ley, continuarán en sus términos.

La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, dentro del término de quince días a partir de la entrada en vigor de la presente ley deberá informar al Poder Judicial una relación de las personas que se encuentren en estos supuestos, con los datos correspondientes a las fechas de inicio y conclusión del beneficio otorgado, así como los concernientes al domicilio señalado por el liberado como lugar de su residencia, o el lugar en el que deberá residir conforme a la determinación correspondiente.

OCTAVO.- Los incidentes de cancelación de antecedentes penales que se estén tramitando al momento de entrada en vigor de esta ley, continuarán practicándose ante el órgano jurisdiccional que esté conociendo de ellos, hasta su resolución.

NOVENO.- El Gobernador del Estado, dentro de los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá expedir la reglamentación correspondiente en las materias de su competencia.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los catorce días del mes de junio del año dos mil once

Dip. J. Dolores Salvador Galindo Flores, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Gloria Noemí Ramírez Bucio, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. María de Lourdes Leal Macías, Secretaria.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los ocho días del mes de julio del año dos mil once.- Lic. Ney González Sánchez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- Dr. Roberto Mejía Pérez.- Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 25 DE MAYO DE 2012.

REFORMA.- Se adicionan un segundo párrafo al artículo 63, así como un segundo párrafo al ordinal 89, ambos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil doce.

Dip. Luis Emilio González Macías, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Sergio Eduardo Hinojosa Castañeda, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Edgar Saúl Paredes Flores, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil doce.- ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- Lic. José Trinidad Espinoza Vargas.- Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

REFORMA.- Se reforman los artículos 3, en su fracción XII, 85, 92, 93 y 94, y se adicionan los artículos 81 con un segundo párrafo; 92 con un segundo y tercer párrafos y 93 con un párrafo segundo y tres fracciones; de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil trece.

Dip. Armando García Jiménez, Presidente.- Rúbrica.- Dip. María Dolores Porras

Domínguez, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Miguel Angel Mú Rivera, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los tres días del mes de Septiembre del año dos mil trece.- ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. José Trinidad Espinoza Vargas.- Rúbrica.